

ANTONIO DIEZ DE BONILLA, General de brigada, Caballero de la Nacional y distinguida Orden de Guadalupe y Gobernador del Distrito de México, á los habitantes de éste, sabed:

Que por el ministerio de la guerra se me ha comunicado lo siguiente:

“S. A. S. el general Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, Benemérito de la Patria, General de Division, Gran Maestre de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirle, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO DEL COLEGIO MILITAR.

TITULO I.

DEL PERSONAL DEL COLEGIO.

Art. 1.º El Colegio Militar está destinado á la enseñanza de todas las armas del ejército. El número de alumnos será el de doscientos que podrá aumentarse si así lo dispusiere el supremo gobierno: este número será dividido en dos, tres ó mas compañías.

Art. 2.º Cada compañía tendrá un capitán, dos tenientes, un sargento primero, cuatro segundos y ocho cabos, estas tres clases comprendidas en el número de alumnos; dos tambores en una compañía y dos cornetas en otra, individuos de tropa: cada compañía estará dividida en cuatro escuadras, de manera que á cada una le corresponderá tener un sargento segundo y dos cabos.

Art. 3.º El número de oficiales y empleados del colegio será el siguiente:

Un inspector, que lo será el director general de ingenieros.

Un director, general efectivo ó coronel, con el sueldo de ingenieros.

Un segundo gefe, teniente coronel ó coronel, con el sueldo de ingenieros.

Un profesor del primer curso de matemáticas.
Un idem del segundo idem.
Un idem de mecánica racional y aplicada.
Un idem de física y química.
Un idem de geodesia y astronomía.
Un idem de fortificación, artillería y sus maniobras.
Un idem de arquitectura civil, hidráulica y delineación.
Un idem de geografía, historia, principios de cronología y bibliotecario con funciones de secretario.
Dos sustitutos.

Estos ocho profesores serán capitanes ó gefes del ejército, y cuando por alguna circunstancia particular algunos de ellos fuesen paisanos, tendrán las consideraciones de capitanes: los sustitutos, la de tenientes: el sueldo será el señalado en el título III de este reglamento.

Habrán un maestro de francés, otro de inglés, otro de dibujo natural y otro de primeras letras; estos cuatro con la consideración de tenientes si fueren provistos en paisanos: un maestro de esgrima, otro de gimnástica, un capellan profesor de moral y principios de gramática castellana, un capitán habilitado, un médico quirúrgico; los tenientes alumnos que mereciesen este empleo por premio, los subtenientes idem, unos y otros sin número fijo; un escribiente primero y uno segundo para la inspección y dirección general del cuerpo, otro escribiente con la dotación de treinta y tres pesos mensuales, y las consideraciones los dos primeros de tenientes, y el segundo de subteniente si no tuviesen empleo militar en el ejército; un mayordomo despensero, un conserje, un enfermero y cinco criados de aseo y servicio general, al que se empleará igualmente el enfermero un cocinero, un ayudante de cocina, un caballerango y los cornetas y tambores de quienes se habla antes: tendrán los sueldos y salarios señalados en el título III.

TITULO II.

OBLIGACIONES DEL INSPECTOR.

Art. 4.º El director general de ingenieros será el inspector del colegio, y sus atribuciones y deberes, además de los que marcan las ordenanzas de ingenieros y del ejército, las siguientes:

- 1.º Hacer al gobierno la propuesta del general ó coronel que deba ser director del colegio, y previo informe de éste, las de segundo gefe, profesores, maestros, capitanes y oficiales de compañía, capellan, capitán habilitado, médico quirúrgico, subtenientes y tenientes alumnos.
- 2.º Proponer para el ejército, con el informe del director, los subtenientes alumnos que desmerezcan en su aplicación y conducta.

- 3.º Proponer para el ejército, con el mismo informe, los alumnos que merezcan ascender á oficiales del ejército.
- 4.º Consultar al gobierno la separación de los profesores del colegio que por faltas al servicio no deban permanecer, previo informe del director.
- 5.º Ejercer en todos los individuos la jurisdicción privativa señalada en el reglamento 10 de la ordenanza de ingenieros: informar en todos los negocios que inicie el director del colegio y sean de la resolución del gobierno.
- 6.º Aprobar ó reformar el programa anual de estudios, autores, distribución de tiempo y exámenes.
- 7.º Aprobar los nombramientos de sargentos primeros, los que se dará por antigüedad considerada la aptitud y el aprovechamiento.
- 8.º Nombrar á propuesta del director al mayordomo y al escribiente del colegio; y sin ella á los dos de la dirección general. Aprobar las filiaciones de los alumnos.

DEL DIRECTOR DEL COLEGIO.

Art. 5.º Un general facultativo, coronel de ingenieros ó de artillería será el director del colegio, y también de la escuela práctica cuando se establezca: tendrá la autoridad que concede la ordenanza general al coronel; vivirá en el colegio, y sus atribuciones y deberes serán los siguientes:

- 1.º Formar el reglamento privado del colegio para la disciplina, policía y buen orden del establecimiento, el que se pondrá en práctica con aprobación del director general de ingenieros.
- 2.º Presentar anualmente al director general de ingenieros el programa anual de estudios, autores, distribución de tiempo y exámenes, oyendo para ello á los profesores y maestros que al efecto reunirá.
- 3.º Proponer, en caso de vacante, al mayordomo y al escribiente del colegio para la provisión que hará el director general, ó informar acerca de los demás empleos, y nombrar y remover á su voluntad á los sirvientes del colegio.
- 4.º Consultar, para su licencia absoluta, á los alumnos que merezcan ser separados, oyendo á los profesores respectivos y al capitán de la compañía; consultar al director general, á los profesores, capitanes de compañía, oficiales, tenientes y subtenientes alumnos que merezcan ser separados del colegio por su mala conducta civil ó militar, entendiéndose que todos los anteriores funcionarios están sujetos á las reglas generales que rigen para los oficiales del ejército.
- 5.º Arrestar en su casa ó en el establecimiento á los profesores, capitanes, maestros y demás oficiales del colegio que no cumplan con sus deberes, que no obedezcan sus órdenes ó le faltan al respeto, dando parte inmediatamente al director general para la providencia que corresponda.

6.º Pronunciar un discurso en el día de la repartición de premios, en que se manifiesten los adelantos. Los profesores verificarán lo mismo, en lo respectivo á sus clases, en el día de los exámenes públicos de sus discípulos.

7.º Poner el *visto-bueno* en los presupuestos, en las listas de revista, y el *dése* en todo documento de gasto, sin cuyo requisito no será pagado por el cajero, habilitado ó mayordomo.

8.º Remitir, al fin de Noviembre de cada año, al director general, un informe sobre la aptitud y desempeño de todos los empleados del colegio; el libro de antigüedad y hojas de servicio por duplicado con las notas reservadas; un estado de la fuerza, armamento, vestuario y equipo; un catálogo de las obras é instrumentos que contenga la biblioteca, una relación de todos los enseres y menaje del colegio, y en principio de Enero siguiente, un corte general de caja en que se manifieste en lo que se han invertido los caudales recibidos de la comisaría durante el año anterior, este último documento, con el ajuste de cada uno de sus fondos: en principios de cada mes, remitirá la entrada y salida de caudales, comprensiva al mes anterior, las listas de revista, el estado de la fuerza y una relación nominal de la alta, baja y motivos que la causaron, por duplicado. Todos estos documentos serán conformes á los formularios que contiene la ordenanza general del ejército, impresa en México en 1852.

9.º Remitirá al director general las calificaciones de cada profesor con relación al aprovechamiento de sus discípulos, y el de los alumnos que habiendo concluido el primero y segundo período, merezcan ser ascendidos.

10.º Tener una de las llaves de la caja.

11.º Poner á los nombramientos de sargentos primeros que hagan los capitanes de compañías, la calificación siguiente: "considero digno al nombrado."

12.º Suspender al habilitado, mayordomo ó capitán cajero, dando parte inmediatamente al director general para la providencia que corresponda, si sospechase de su conducta.

13.º En casos extraordinarios y urgentes tomará la providencia que corresponda, pero sin perder momento dará parte al director general para que determine según lo requiera el caso.

DEL SEGUNDO GEFE.

Art. 6.º El segundo gefe será un coronel ó teniente coronel facultativo ó del ejército, de instrucción concedida y calificada por el director general de ingenieros: vivirá precisamente en el establecimiento; su autoridad y funciones serán las señaladas para los tenientes coroneles mayores de los cuerpos, tanto en lo relativo á las compañías de alumnos, profesores y empleados, como en el manejo, cuenta y responsabilidad de la caja, de la que tendrá una llave.

2.º Llevará el detall y la papelería de la mayoría; tendrá el libro de filiaciones dividido por compañías; el libro de alta y baja; el de armamento; el de vestuario; el de menaje; el de presupuestos y extractos mensuales de la comisaría; el de órdenes generales, circulares y el de la orden diaria; vigilará el cumplimiento de los profesores, oficiales de compañía y demas funcionarios del colegio, dando parte al director de las faltas que nctare: podrá arrestar en prevención ó en sus salas á los tenientes y subtenientes alumnos y á los alumnos; pondrá al director por escrito la remoción de los individuos cuyo nombramiento es del resorte de aquel; llevará un libro de hojas de servicio de todos los oficiales, profesores maestros y sustitutos, tenientes y subtenientes alumnos; recibirá por escrito el parte diario que todas las mañanas antes de relevarse la guardia de prevención le dirigirá el comandante de ella, y lo dará al director, recibiendo de éste las órdenes que tenga á bien comunicarle; comunicará la orden diaria y la general de la plaza.

3.º Sustituirá al director en las faltas temporales; reunirá cuando lo tenga por conveniente, y á lo menos dos veces en cada mes, á las compañías para hacer ejercicios de línea, de batallón ó de escuadrón; en estos ejercicios, los oficiales de las compañías y los tenientes y subtenientes alumnos tomarán el lugar que les señale por instrucción, como gefes de batallón, escuadrón ú oficiales de compañías. Los capitanes y oficiales de las compañías de alumnos tomarán, según sus empleos y antigüedad, el lugar que les corresponda, como gefes de batallón ú oficiales de compañías en las demas formaciones.

4.º Vigilará que todos los individuos del colegio vistan el traje militar conforme está mandado; que los profesores se presenten como capitanes por disfrutar esta consideración; que los criados usen el uniforme del colegio, y dará parte al director de todas las faltas que acerca de este último punto se cometan para que sean remediadas inmediatamente; le representará por escrito y de palabra, todo lo que crea conducente al mas exacto cumplimiento de este reglamento, en el concepto, que se le hará cargo en las revistas de inspección por su disimulo ó abandono.

5.º En todos los documentos de pago pondrá su intervención y será responsable de la legitimidad del gasto; en los ajustes de todos los individuos pondrá el *cónstame*.

DE LOS PROFESORES Y MAESTROS.

Art. 7.º Los ocho profesores de que trata el título III, tendrán la consideración de capitanes ó la de su grado en el ejército si fuese superior á este empleo. Los capitanes de las compañías serán profesores, y los tenientes de compañía sustitutos. El capitán de la compañía será catedrático de táctica de in-

Infantería y dará la instrucción de compañía, de batallón, de línea y ligera. El de la segunda dará esta misma instrucción en la táctica de caballería. Un teniente de compañía dará la instrucción de ordenanza y manejo de papeles, y otro la de formulario de procesos; todas estas instrucciones militares serán supervigiladas por el segundo jefe, quien con frecuencia asistirá á las clases. Todos los profesores y funcionarios del colegio vestirán el traje militar y usarán precisamente las divisas; concurrirán todos los días al colegio para dar sus clases, y cuando no haya discípulos, tendrán la misma obligación, si así lo exigiese el encargo ó comisión á que se les destine: la entrada á la clase será un poco antes del tiempo señalado para darla.

Art. 8.º En la enseñanza y elección de autores, se arreglarán al programa aprobado para el año escolar y á las órdenes que en este asunto les diere el director. Todos los profesores tendrán especial cuidado de dirigir á los alumnos de modo que se hagan útiles en la carrera honrada á que se destinan, y de inspirarles espíritu militar, subordinación, patriotismo y probidad: procurarán que el estudio se les haga agradable; cada profesor destinará en su clase un alumno mas antiguo ó caracterizado, que tenga en su poder una lista de los individuos que la cursen, y que apunte las faltas de los que no asistan y las causas que las ocasionan, para dar parte en el mismo día al director.

Art. 9.º En las faltas de subordinación, de aplicación y de buena conducta, cometidas por los alumnos dentro de las clases, podrán los profesores arrestarlos, dando para ello la orden al oficial de la guardia de prevención, é inmediatamente un parte por escrito al director. En iguales casos los oficiales alumnos serán arrestados en la guardia de prevención.

Art. 10 Los profesores y maestros darán al director un parte por escrito cada día 1.º del mes, explicando con exactitud la conducta, aplicación y aprovechamiento de sus discípulos, con expresión de las faltas que hayan cometido y castigos que les hubiesen impuesto.

DE LOS SUSTITUTOS.

Art. 11. Los sustitutos asistirán con frecuencia á las clases, á fin de informarse del método que siguen los profesores y de los adelantos de los alumnos, para que cuando sustituyan no se interrumpa el sistema de enseñanza, y tengan conocimiento de la disposición y aprovechamiento de cada discípulo.

Art. 12. Los sustitutos reemplazarán en las clases á los profesores ó maestros que por enfermedad ú otro motivo no puedan asistir: á falta de sustitutos lo serán los tenientes ó subtenientes alumnos mas adelantados, segun lo disponga el director, y estos mismos serán jefes de conferencia en las horas de estudio.

DE LOS CAPITANES.

Art. 13. Los capitanes de las compañías ejercerán todas las atribuciones que para estos empleos señala la ordenanza del ejército, y serán inmediatamente responsables de la disciplina, aseo, buen orden, subordinación, educación y buenos modales de los alumnos: vivirán precisamente en el colegio, y alternarán por semanas para el cuidado de él; darán parte al segundo jefe de las novedades que ocurran diariamente despues de relevada la guardia.

Art. 14. Uno de los capitanes de las compañías será cajero, relevándose cada año, y llevará la cuenta de entrada y salida de la caja.

Art. 15. El capitán de la primera compañía, como se ha dicho en el artículo 7.º, será profesor en tácticas de infantería; el de la segunda de caballería; y el profesor de artillería será el capitán de la de su arma: los dos primeros se considerarán tambien como profesores. El capitán de semana presidirá en el refectorio, cuidando del buen orden, y que los alumnos se conduzcan con la decencia que corresponde.

DE LOS TENIENTES DE LAS COMPAÑÍAS.

Art. 16. Los dos tenientes de cada compañía tendrán las obligaciones que la ordenanza señala para estos empleos, alternando por semanas: un teniente, como se ha dicho, dará la instrucción de ordenanza, y el otro la del formulario de procesos: tanto estos oficiales como los capitanes, ademas de portar diariamente el traje prevenido, llevarán la espada ceñida; cuidarán especialmente de que los alumnos entren á sus clases respectivas en las horas señaladas para ellas, y los vigilarán en las de recreo.

DE LOS TENIENTES Y SUBTENIENTES ALUMNOS.

Art. 17. Los tenientes y subtenientes estarán en todo sujetos á las distribuciones del colegio, y reconocerán como inmediatos superiores á los tenientes y capitanes de las compañías: observarán el mejor orden, pues no es de esperarse que lo alteren oficiales que por su aplicación y buena conducta han llegado á tan distinguida clase.

Art. 18. Los tenientes y subtenientes no formarán en las compañías para las revistas de aseo, de ropa y armas; pero si tomarán en los ejercicios doctrinales ó de formación el lugar que se les señale, como comandantes de batallón, capitanes, ayudantes ú oficiales de fila. Los tenientes tendrán en cuanto sea posible, un pabellón separado y otro los subtenientes; cada uno estará al cargo del mas antiguo; en el comedor estarán colocados segun sus empleos y antigüedad.

Art. 19. Se les permitirá salir del colegio todos los domingos y días de fiesta de guarda civil ó religiosa, excepto que lo impida algun acto del servicio, ó lo que no es de esperarse, estén arrestados.

Art. 20. A falta de sustitutos como se dijo en el artículo 12, reemplazarán la enseñanza en las clases los mas aprovechados, á nombramiento del director.

Art. 21. La revista de comisario la pasarán en la relacion de la plana mayor, y percibirán sus haberes por el colegio. El vestido interior del colegio será el militar, y no saldrán del establecimiento sin el uniforme ó medio uniforme señalado por reglamento: si no se portasen con la decencia debida, se tomará la providencia que corresponda, pues en todo deben estar sujetos á las reglas que son comunes á los demas oficiales del ejército: con frecuencia serán ocupados por el segundo gefe, para que no olviden las materias militares que han cursado.

DE LOS SARGENTOS Y CABOS.

Art. 22. Las obligaciones y autoridad de estas clases serán las que para ellas señala la ordenanza del ejército; y ademas observarán las siguientes.

Art. 23. Cada compañía estará dividida en cuatro escuadras, que constarán de un sargento 2.º, dos cabos y la cuarta parte de los alumnos de la compañía; el sargento 1.º no tendrá escuadra y vigilará el orden en todos los demas: las escuadras se denominarán 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, y en los dormitorios estarán separadas.

Art. 24. Los sargentos y cabos tendrán las listas de ordenanza, y será de su particular cuidado la conducta, aplicacion, exactitud en las obligaciones y buen porte de los alumnos: los sargentos y cabos reprenderán las faltas decorosamente, sin valerse de palabras groseras ú ofensivas; serán firmes en el mando, sin hacerse por eso odiosos á sus inferiores; en la formacion no reprenderán á nadie sino hasta despues de concluido el acto: en todos los asuntos del servicio observarán y harán que se observe la mayor formalidad y compostura, celarán de que sus subordinados no falten á demostrar las consideraciones á los oficiales del colegio y del ejército; y al que olvidándose de la educacion que debe haber recibido en su casa y en el colegio, descuidase estas demostraciones tan importantes á la disciplina, será castigado: cuando se cometan faltas y no estén presentes los superiores, podrán arrestar en la prevencion al alumno que faltase, dándole parte inmediatamente: si los criados no asistiesen con puntualidad al aseo de los dormitorios, servicio de la mesa, iluminacion de los diversos departamentos, etc., darán parte al sargento 1.º y éste al subalterno de semana, para que se corrija la falta: en las horas de recreo, será de su cuidado el que los alumnos no traspasen los límites que se hayan señalado por el director, ni se usen diversiones impropias de gente decente y bien educada.

Art. 25. Cada domingo recibirá el sargento primero seis reales, los segundos cuatro reales, y los cabos tres, para sus gastos particulares.

DE LOS ALUMNOS.

Art. 26. Los alumnos deben proceder siempre por principios de honor y estar persuadidos que siguiéndolos, adquirirán la reputacion en su carrera; en todos los actos, aun en los mas familiares, darán muestras de su educacion, de respeto y de obediencia á sus superiores.

Art. 27. Reconocerán por superiores á los cabos y sargentos de su compañía y á los de otra que los estén mandando: á los oficiales y gefes del colegio y á los del ejército; siempre que los encuentren en la calle, los saludarán, llevando la mano derecha á la gorra, si fuesen capitanes ó de menor graduacion; si gefes, se pararán, y siendo general se cuadrarán dándole el frente: no estarán sentados cuando algun oficial se halle en pié.

Art. 28. Si algun superior les comunicase una orden, la ejecucion será pronta y respetuosa, aun cuando les parezca injusta la medida, pudiendo ademas acudir con su queja al inmediato superior, manifestándola con la moderacion debida.

Art. 29. En el trato con sus compañeros tendrán urbanidad y decencia; no se valdrán de palabras indecorosas ni de modales impropios de su crianza; no tendrán jamas llanezas ni confianzas groseras, ni tratarán á los criados con altivez ó aspereza.

Art. 30. No tendrán otros libros que los de su profesion y los que les sean permitidos.

Art. 31. Al levantarse por las mañanas, dejarán aseadas las camas, se lavarán, peinarán y cepillarán su ropa y zapatos para presentarse debidamente en las revistas de aseo; en la capilla, comedor, clases y dormitorios, entrarán y saldrán con regularidad y orden; en la primera observarán el respeto que corresponde al lugar, y en las demas moderacion y quietud.

Art. 32. Manejarán con cuidado sus armas, libros y equipo, y todo lo tendrán en el aseo que corresponde; cuando salgan á la calle, que será en los domingos y dias festivos de guarda nacional ó religiosa, irán en el traje militar del colegio, ya sea de uniforme ó de medio uniforme: el cabo de cuartel, el sargento de puertas y el centinela, no permitirán la salida al que vaya desaseado, con roturas en el vestido ó zapatos, y que no lleve el uniforme: los gefes prohibirán el uso de prendas que no sean las del uniforme señalado para el colegio; en la calle harán los saludos á los generales, gefes y oficiales del ejército, como ya se ha dicho, los cabos y sargentos les enseñarán el modo de hacer estos saludos.

Art. 33. Cada domingo recibirán dos reales para sus gastos pequeños de la semana.

DEL CAPELLAN.

Art. 34. Para la direccion espiritual de los alumnos, habrá un capellan que dirá misa en la capilla ó donde le designe el director, todos los domingos y dias

festivos á la hora señalada en el programa: despues de la misa pronunciará una plática doctrinal, y en estas lecciones inspirará el respeto á la religion, el cumplimiento de los deberes, la honestidad en el trato y el valor en los peligros; enseñará á los alumnos los principios de gramática y ortografía castellana y los de historia sagrada, y en los sábados en la noche se dará una lección de doctrina cristiana, segun el catecismo mandado observar en las escuelas y colegios.

Art. 35. Habrá dos confesiones y comuniones de regla al año; la primera el domingo de Pasion, la segunda el primer domingo de Octubre: confesará á los alumnos, aunque quedan en libertad para hacerlo con otro de los dos sacerdotes que concurrirán en el colegio, para hacer las confesiones en los sábados, víspera de los dos dias señalados para las comuniones; la observancia de la moral cristiana y de las prácticas religiosas en todos los individuos del colegio, está confiada al celo del capellan, quien presidirá al toque de oraciones, el rosario que rezarán los alumnos conforme á ordenanza.

Art. 36. El capellan visitará á los enfermos y vivirá precisamente en el colegio.

DEL MEDICO QUIRURGICO.

Art. 37. El médico quirúrgico hará una visita todos los dias al colegio para enterarse del estado de la salud de los alumnos, asistirá á los enfermos, prescribirá los métodos al enfermero y dará un parte por escrito cada ocho dias al director del colegio, del estado que guardan los enfermos.

Art. 38. Al alumno que enfermase lo hará pasar á la enfermería, y se tendrá el mayor cuidado en poner con separacion al que fuese atacado de enfermedad contagiosa. Si á un alumno debiese asistirsele con los auxilios espirituales, lo avisará al director.

Art. 39. A los alumnos convalecientes les fijará el término de su convalecencia y el régimen que han de seguir, dando boleta que se remitirá al capitán de la compañía.

Art. 40. Habrá en el colegio un botiquin de medicinas de buena calidad, destruyéndose las que se hagan inservibles.

Art. 41. Siempre que tuviese que ausentarse, lo que será con la licencia respectiva, acordada por conducto del director y direccion general, ha de quedar un facultativo á satisfaccion que lo sustituya.

DEL HABILITADO CAPITAN PAGADOR.

Art. 42. El capitán habilitado del colegio caucionará su manejo con una fianza de tres mil pesos, percibirá de la tesorería los vencimientos, que entregará al capitán cajero, y hará las cobranzas que hubiese: pagará los sueldos y formará los ajustes de todos los individuos. Llevará una libreta en que se asenta-

rán todas las partidas que reciba de la comisaría ó tesorería; cada asiento firmado por el comisario ó tesorero que corresponda.

Art. 43. A todas las pagas de gefes, profesores, maestros, capellan, médico quirúrgico, tenientes y subtenientes alumnos, se descontará el uno por ciento de las cantidades que reciban en los repartos: de este descuento, una mitad para el habilitado, una cuarta parte para el director del colegio, y la cuarta parte restante para el segundo gefe; con obligacion el habilitado de subvenir con su cuota al gasto de libros, papel y libretas para la contabilidad y los ajustes de todos los empleados del colegio. Los libros de caja y gastos de papel, impresos, etc. que pertenezcan al detall, los satisfará el segundo gefe.

DEL MAYORDOMO DESPENSERO.

Art. 44. A cargo del mayordomo estarán todos los muebles y enseres del servicio del colegio, excepto aquellos que se encomiendan al cuidado de otras personas; vigilará que se mantengan en buen estado y que se repongan los inútiles, disponiéndolo el director; hará las compras de todos los efectos necesarios, y será responsable de la legitimidad de ellos, de su calidad, precio y conservación. Cuidará que el conserje, enfermero y demas criados cumplan con sus obligaciones; que las clases estén provistas, atendidas y aseadas antes de la hora en que deban entrar á ellas los alumnos; que los dormitorios se asean diariamente; que las comidas se preparen con aseó, que sean bien condimentadas y que se sirvan con puntualidad, que las luces se enciendan y apaguen á las horas señaladas: distribuirá los sueldos á los criados.

Art. 45. Presentará cuenta documentada debidamente de los gastos que li-ciese, distinguida por fondos, y esta cuenta, examinada y glosada por el segundo gefe, la aprobará el director, con cuyo requisito se introducirá en la caja.

Art. 46. Llevará un libro en que se apunten diariamente todos los gastos; y por cuenta separada se hará la de los aprovechamientos; como son: ganancias de pan; de carne; venta de objetos que se desechen y hayan sido reemplazados; de los del bosque etc.: el producto de todas estas economias se introducirá en caja, abonándose en la cuenta respectiva.

Art. 47. El mayordomo distribuirá los jornales á los peones y trabajadores, cuando los haya.

Art. 48. El mayordomo conservará en el mejor estado el despacho de la mayordomía y despensa: tendrá los libros con la debida limpieza y claridad, como igualmente relaciones exactas de las vajillas del servicio de cocina y de todos los objetos, útiles y enseres que están á su cuidado.

Art. 49. No permitirá que los criados se familiaricen con los alumnos; que les compren comestibles; que admitan de ellos regalo ó dinero por via de gratificación, dando parte á los gefes de las faltas que notare para que se despida al

serviente: cuidará que los criados vivan en el colegio y no se separen de él sin su permiso: propondrá al segundo gefe todo lo que le parezca conducente á la mayor economía y mejor policía del colegio. Vivirá en el establecimiento, y siempre que hubiese en el colegio mas de ochenta alumnos, habrá un segundo mayordomo subordinado al primero para que le auxilie, el que tendrá de sueldo veinticinco pesos.

Art. 50. Dará caucion de 500 pesos á satisfaccion del director del colegio del inspector del cuerpo.

DEL CONSERJE.

Art. 51. El conserje habitará en un cuarto inmediato á la puerta exterior del colegio; se considerará como gefe de los criados de aseo, enfermero y caballero; no permitirá que los alumnos salgan sin licencia del superior; que se estraigan objetos sin el permiso de los gefes ó capitan de semana, ó impedirá la entrada de las personas que se le haya prevenido no se introduzcan en el establecimiento.

Art. 52. Auxiliará en lo que pueda, sin desatender su principal obligacion, al mayordomo; vigilará sobre el exacto cumplimiento de los criados; pondrá especial atencion en la policía del colegio; que los criados no se separen sin el permiso correspondiente; cuidará que al barrerse y limpiarse las clases, no se echen á perder los instrumentos, máquinas y muebles.

Art. 53. Siempre que se pueda se dará la plaza de conserje á un sargento retirado al servicio pasivo de ingenieros, ó á un sargento retirado del ejército que tenga las circunstancias que prometan el bueno y mas exacto desempeño. Cuando la plaza de conserje sea provista en sargento retirado, disfrutará el haber que le corresponda ó premios de constancia que se incluirán en el presupuesto, y ademas el sueldo como conserje; esto mismo se hará respecto de los criados ó caballero, si fuesen soldados ó cabos retirados al servicio pasivo de ingenieros.

DEL ENFERMERO.

Art. 54. Asistirá á los enfermos, esmerándose en que no les falte nada de lo que pueda contribuir al alivio y comodidad de ellos.

Art. 55. Cuando el médico visite á los enfermos, se impondrá del estado en que se hallan; se enterará y observará el método que prescribe, cuidando que los alimentos y medicinas se den á las horas señaladas.

Art. 56. No consentirá que los alumnos que estén sanos entren á la enfermería, si no es con permiso del director ó del segundo gefe, y cuidará que se guarden el buen orden y el silencio que necesitan los enfermos.

Art. 57. Tendrá una relacion de las camas, muebles, botiquin y demas enseres que existan en la enfermería, y dará noticia al mayordomo de todo lo que deba reponerse.

Art. 58. Cuidará del aseo de la capilla; guardará los ornamentos y aprontará lo necesario á las horas de misa, rezos ó administracion de sacramentos; tendrá lista de todas las cosas que componen la capilla.

Art. 59. Cuando el enfermero no bastase para el cuidado de los enfermos por haber muchos, se le auxiliará con uno de los criados. Cuando no haya enfermos ó sean en corto número, ayudará á los demas criados.

DEL CABALLERANGO.

Art. 60. El caballero estará á las inmediatas órdenes del capitan de la segunda compañía, y debe considerarse como mariscal con los conocimientos que requiere esta plaza: sus obligaciones son el cuidado de los caballos, monturas y arneses; mantendrá el picadero en buen estado; tendrá constantemente aseadas las cuadras y patios de los caballos.

Art. 61. Siempre que haya ejercicios, tendrá con anticipacion á la hora señalada, ensillados los caballos y listo el picadero, si allí se hiciesen aquellos. No permitirá que nadie use de los caballos sin permiso del director, segundo gefe ó capitan de la segunda compañía; limpiará y peinará los caballos dos veces al dia, y los curará cuando estén enfermos.

DE LOS CRIADOS DE COCINA Y ASEO.

Art. 62. Obedecerán al mayordomo; cuidarán el primero y los segundos de mantener aseados todos los utensilios de cocina; que las comidas de los alumnos y los alimentos de los enfermos estén listos antes de las horas prevenidas, y que sean bien sazonados y variados. No podrá hacerse comida alguna que no esté destinada para los alumnos del colegio.

Art. 63. Los criados de aseo deberán estar prontos para asear los dormitorios, patios, corredores, clases, etc., para servir las mesas en el comedor y para desempeñar las obligaciones segun el reglamento que por escrito les dará el segundo gefe; dormirán todas las noches en el colegio de la manera que prevenga el segundo gefe, quedando siempre dos inmediatos á los dormitorios; evitarán la familiaridad con los alumnos, tratándolos á estos con la mayor atencion y respeto: no sacarán cosa alguna del colegio sin conocimiento del mayordomo, gefes ó capitan de semana, ni harán introducciones clandestinas de comestibles para los alumnos.

Art. 64. Serán ocho cuando el número de alumnos sea doscientos, disminuyéndose á seis, cuando el número de aquéllos no esceda de ciento veinte: tanto